



El progreso
es de todos

Mincomercio



CONSEJO TÉCNICO DE LA
CONTADURÍA PÚBLICA

CTCP-10-000185-2019

Bogotá, D.C.,

Señor(a)

DANIEL AUGUSTO GARCIA GIL

Daniel.garcia@audasesadvisory.com

Asunto: Consulta 1-2019-004786

REFERENCIA:

Fecha de Radicado:	17 de Febrero de 2019
Entidad de Origen:	Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Nº de Radicación CTCP:	2019-122-CONSULTA
Código referencia:	O-1-840
Tema:	INQUIETUDES – SECTOR SOLIDARIO

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública (CTCP) en su carácter de Organismo de Normalización Técnica de Normas de Contabilidad, de Información Financiera y de Aseguramiento de la Información, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Único 2420 de 2015, modificado por los Decretos 2496 de 2015, 2101, 2131, 2132 de 2016, 2170 de 2017 y 2483 de 2018, en los cuales se faculta al CTCP para resolver las inquietudes que se formulen en desarrollo de la adecuada aplicación de los marcos técnicos normativos de las normas de información financiera y de aseguramiento de la información, y el numeral 3º del Artículo 33 de la Ley 43 de 1990, que señala como una de sus funciones el de servir de órgano asesor y consultor del Estado y de los particulares en todos los aspectos técnicos relacionados con el desarrollo y el ejercicio de la profesión, procede a dar respuesta a una consulta en los siguientes términos.

RESUMEN

"...la ley 79 de 1988 tiene un enfoque netamente procedimental a la legislación cooperativa, pero no tienen relación con los marcos técnicos normativos compilados en el Decreto 2496 de 2015."

CONSULTA (TEXTUAL)

"(...)"

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6

Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000
958283

Email: info@mincit.gov.co

www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v20



El progreso
es de todos

Mincomercio



CONSEJO TÉCNICO DE LA
CONTADURÍA PÚBLICA

Dado que se han suscitado diversas versiones sobre si las cooperativas deben determinar la renta líquida para el cálculo de su impuesto de renta incluyendo los excedentes de terceros y teniendo en cuenta lo establecido tanto en la Ley 1819 de 2016 y el Decreto 2150 de 2017 en relación con la determinación del excedente neto de este tipo de entidades, como sigue:

“Ley 1819 de 2016 - ARTÍCULO 142°. Adiciónese el artículo 19-4 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 19-4. TRIBUTACIÓN SOBRE LA RENTA DE LAS COOPERATIVAS. Las cooperativas, sus asociaciones, uniones, ligas centrales, organismos de grado superior de carácter financiero, las asociaciones mutualistas, instituciones auxiliares del cooperativismo, confederaciones cooperativas, previstas en la legislación cooperativa, vigilados por alguna superintendencia u organismo de control; pertenecen al Régimen Tributario Especial y tributan sobre sus beneficios netos o excedentes a la tarifa única especial del veinte por ciento (20%). El impuesto será tomado en su totalidad del Fondo de Educación y Solidaridad de que trata el artículo 54 de la Ley 79 de 1988.

Las cooperativas realizarán el cálculo de este beneficio neto o excedente de acuerdo con la ley y la normativa cooperativa vigente. Las reservas legales a las cuales se encuentran obligadas estas entidades no podrán ser registradas como un gasto para la determinación del beneficio neto o excedente.” (subrayado y negrilla fuera de texto)

“Decreto 2150 de 2017 - Artículo 1.2.1.5.2.7. Determinación del beneficio neto o excedente para los contribuyentes de que trata el artículo 19-4 del Estatuto Tributario. Los contribuyentes del Régimen Tributario Especial de que tratan los artículos 19-4 del Estatuto Tributario y 1.2.1.5.12.1. de este Decreto calcularán el beneficio neto o excedente de conformidad con los marcos técnicos normativos contables que resulten aplicables a los contribuyentes de que trata la presente Sección.” (subrayado y negrilla fuera de texto)

Los artículos 10 y 54 de la Ley 79 de 1988 definen la forma como deben distribuirse los excedentes del ejercicio:

“ARTÍCULO 10. Las cooperativas prestarán preferencialmente sus servicios al personal asociado. Sin embargo, de acuerdo con sus estatutos podrán extenderlos al público no afiliado, siempre en razón del interés social o del bienestar colectivo. En tales casos, los excedentes que se obtengan serán llevados a un fondo social no susceptible de repartición.

ARTÍCULO 54. Si del ejercicio resultaren excedentes, éstos se aplicarán de la siguiente forma: un veinte por ciento (20%) como mínimo para crear y mantener una reserva de protección de los aportes sociales; un veinte por ciento (20%) como mínimo para el fondo de educación y un diez por ciento (10%) mínimo para un fondo de solidaridad.

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia
Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6
Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000
958283
Email: info@mincit.gov.co
www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v20



El progreso
es de todos

Mincomericio



CONSEJO TÉCNICO DE LA
CONTADURÍA PÚBLICA

El remanente podrá aplicarse, en todo o parte, según lo determinan los estatutos o la asamblea general, en la siguiente forma:

- 1o. Destinándolo a la revalorización de aportes, teniendo en cuenta las alteraciones en su valor real.*
- 2o. Destinándolo a servicios comunes y seguridad social.*
- 3o. Retornándolo a los asociados en relación con el uso de los servicios o la participación en el trabajo.*
- 4o. Destinándolo a un feudo para amortización de aportes de los asociados." (subrayado y negrilla fuera de texto)*

El numeral 2 del capítulo IX de la Circular Básica Contable y Financiera No. 004 de 2008, expedida por la Superintendencia de Economía Solidaria, establece la aplicación de excedentes en las Cooperativas y define el término de "excedente neto" así:

"De conformidad con lo establecido en los artículos 10, 54 y 55 de la Ley 79 de 1988, las cooperativas deberán aplicar sus excedentes de cierre de ejercicio teniendo en cuenta el siguiente procedimiento:

Una vez se obtenga el resultado en el balance al cierre de un ejercicio, se debe deducir la parte de los excedentes obtenidos de operaciones con terceros en concordancia con el artículo 10 de la Ley 79 de 1988, cuando se prestan servicios a no asociados, para obtener el excedente neto y proceder de conformidad con los artículos 55, 54 y 56 de la ley 79 de 1988 (...)" (subrayado y negrilla fuera de texto)

De otra parte, es muy importante tener en cuenta las excepciones en la aplicación de algunos aspectos técnicos de las NIIF para Pymes (Anexo 2 del Decreto 2420 de 2015), incorporados en el artículo 3 del Decreto 2496 de 2015, donde se adicionó el Capítulo 5 al Título 4, de la Parte 1, del Libro del Decreto 2420 de 2015 así:

"1.1.4.5.2. Régimen normativo para el Grupo 2. Se establece un régimen normativo para los preparadores de información financiera del Grupo 2 que se encuentren vigilados por la Superintendencia de la Economía Solidaria, en los siguientes términos: ...Para la preparación de los estados financieros individuales y separados aplicarán el marco técnico normativo dispuesto en los Anexos 2 y 2.1 y sus modificatorios del Decreto 2420 de 2015, salvo el tratamiento de la cartera de créditos y su deterioro previsto en la Sección 11 y el de los aportes sociales previsto en el artículo 1.1.4.6.1. del presente decreto..." significando esto que la Sección 22 del citado Anexo debe aplicarse en su totalidad, excepto en lo referente al tema de la clasificación de un instrumento financiero como pasivo o patrimonio definido en su numeral 22.6". (subrayado y negrilla fuera de texto)

Con base en lo anteriormente expuesto, mis preguntas sobre el tema en particular son las siguientes:

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6

Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000

958283

Email: info@mincit.gov.co

www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v20



El progreso
es de todos

Mincomer



CONSEJO TÉCNICO DE LA
CONTADURÍA PÚBLICA

Pregunta 1: ¿La Ley 79 de 1988 se puede considerar una normativa de carácter contable en lo que respecta a la forma de distribución de excedentes definidos en los artículos 10, 54 y 55?

Pregunta 2: Partiendo que los marcos normativos aplicables a todos los obligados, están consagrados en los Decretos 2420 y 2496 de 2015 y puntualmente las excepciones incluidas en el artículo 3 del Decreto 2496 de 2015 ¿La circular básica financiera y contable expedida por la Superintendencia de Economía Solidaria está vigente y las entidades vigiladas por esta Superintendencia deben aplicarla?

Pregunta 3: ¿El beneficio neto al que hace referencia el Decreto 2150 de 2017 desde el punto de vista del Nuevo Marco Técnico Normativo, se determinará conforme lo establece la Sección 2 en su numeral 2?23 (Rendimiento)?

Pregunta 4: En caso que las Cooperativas obtengan resultados con terceros, específicamente pérdidas, ¿éstas también se deberán distribuir conforme al artículo 10 de la Ley 79 de 1988, es decir deberían disminuir el fondo no distribuible?

(...)"

CONSIDERACIONES Y RESPUESTA

Dentro del carácter ya indicado, las respuestas del CTCP son de naturaleza general y abstracta, dado que su misión no consiste en resolver problemas específicos que correspondan a un caso particular.

Dando respuesta a la primera pregunta, en nuestra opinión, la ley 79 de 1988 tiene un enfoque netamente procedimental a la legislación cooperativa, pero no tienen relación con los marcos técnicos normativos compilados en el Decreto 2496 de 2015. Por tanto, la aplicación de los excedentes debe estar alineados con los requerimientos de la Ley 79 de 1988. Sugerimos consultar la orientación N° 14 para entidades sin ánimo de lucro, emitida por el CTCP la cual puede consultar en el enlace <http://www.ctcp.gov.co/publicaciones-ctcp/orientaciones-tecnicas>

En cuanto a la segunda y cuarta preguntas, en nuestra opinión, los marcos técnicos normativos compilados en el Decreto Único Reglamentario 2420 y el Decreto 2496 de 2015, son de aplicación obligatoria por todas las empresas pertenecientes a los grupos 1, 2 y 3. Así las cosas, para efectos de tener claridad de en cuanto a la vigencia de la circular básica financiera y contable, remitiremos esta inquietud a la Superintendencia de Economía Solidaria.

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6

Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000

958283

Email: info@mincit.gov.co

www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v20



El progreso
es de todos

Mincomercio



CONSEJO TÉCNICO DE LA
CONTADURÍA PÚBLICA

Para la pregunta 3, en nuestra opinión, el beneficio neto referido en el Decreto 2150 de 2017 es un tema de índole tributario, razón por la cual remitiremos esta inquietud a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.

En los términos anteriores se absuelve la consulta, indicando que para hacerlo, este organismo se ciñó a la información presentada por el consultante y los efectos de este escrito son los previstos por el artículo 28 de la Ley 1755 de 2015, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Cordialmente,

LUIS HENRY MOYA MORENO

Consejero del Consejo Técnico de la Contaduría Pública

Proyectó: Edgar Hernando Molina Barahona

Consejero Ponente: Luis Henry Moya Moreno

Revisó y aprobó: Luis Henry Moya Moreno / Wilmar Franco Franco / Gabriel Gaitán León.

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6

Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000
958283

Email: info@mincit.gov.co

www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v20



El progreso
es de todos

Mincomercio

RESPUESTA COMUNICACIÓN ENVIADA POR CORREO ELECTRÓNICO
INFO@MINCIT.GOV.CO

Bogotá D.C., 29 de Marzo del 2019

1-2019-004786

Para: **daniel.garcia@audasesadvisory.com**

2-2019-008246

PERSONAL AUDASES

Asunto: Consultas Sector Solidario 2019-122

Cordial Saludo:

Adjunto remito respuesta del CTCP a la consulta interpuesta por Usted,

Atentamente,

LUIS HENRY MOYA MORENO_cont

CONSEJERO

Anexos: 2019-122.pdf

Proyectó: EDGAR HERNANDO MOLINA BARAHONA - CONT

Revisó: LEONARDO VARON GARCIA

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6

Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000 958283

Email: info@mincit.gov.co

www.mincit.gov.co



GD-FM-009 v20

